

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 80. En la notificación deberá especificarse claramente el defecto advertido. El plazo para la subsanación de que trata el art. 78 empezará á contarse desde la publicación, siendo improrrogable, y una vez transcurrido, se declarará anulada la solicitud de registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 81. Hecha la publicación de que hablan los artículos anteriores, y á contar de su fecha, se concederá un plazo de dos meses para que cuantos se crean con derecho á oponerse á una marca, dibujo ó modelo, lo hagan formulando, por medio de instancia presentada en el Ministerio, la correspondiente oposición.

Art. 82. Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, el Registro de la propiedad industrial y comercial informará, expresando:

1.º Si la forma de la solicitud y toda la documentación que se acompaña por el interesado se halla ajustada á lo prevenido en el art. 74 de esta ley.

2.º Cuando lo que se pretenda registrar sea una marca, si se halla ésta comprendida en alguno de los casos del artículo 28. Cuando lo que se desee registrar sea un dibujo ó modelo, si se encuentra éste en alguno de los casos (a), (b), (d) é (i) de dicho artículo.

3.º Si en vista de todo lo expuesto precede conceder ó negar el registro de la marca, dibujo ó modelo.

Art. 83. Cuando se hallare que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo (f) del citado art. 28, se hubiera ó no formulado escrito de oposición, á tenor

del párrafo cuarto del art. 32, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza, ó presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve á cabo el registro.

A los mismos efectos se dará igual aviso á los peticionarios de dibujos ó modelos, cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del art. 81.

Art. 84. El plazo que tendrá el Registro de la propiedad industrial para emitir el informe prescrito en el art. 82, será el de quince días, á contar de la fecha en que termine el plazo de dos meses de la publicación en el *Boletín* de las marcas, dibujos ó modelos.

Cuando ocurra el supuesto de que habla el artículo anterior, el Registro evacuará su informe en el término de tercero día, á contar desde la terminación del plazo en dicho artículo expresado.

Art. 85. El Ministro ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por delegación de aquél, resolverán los expedientes á que este capítulo se refiere en el término de quince días.

Art. 86. Contra las resoluciones de que habla el artículo precedente en materia de marcas, dibujos y modelos, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia.

Art. 87. Acordado el registro de la marca, dibujo ó modelo, publicado el acuerdo en el *Boletín oficial*, y antes de proceder á su inscripción definitiva en los registros álbums, los interesados ó sus representantes, dentro de los quince días siguientes, abonarán en papel de pagos al Estado la cuota correspondiente al primer quinquenio.

Si no se verificase en el plazo señalado el pago de que habla el párrafo anterior, no se inscribirá la marca, dibujo ó modelo en los Registros, anulándole el acuerdo recaído.

Art. 88. Efectuado el pago, se extenderán y firmarán en el término de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado aquél, los certificados, títulos, en cuya parte inferior se dejará un espacio suficiente para que en él se adhiera una de las pruebas de la marca, dibujo ó modelo, autorizada con el sello del registro y rubricada por el Secretario. Al dorso del certificado se imprimirá el texto íntegro

del art. 32 de esta ley. Ese certificado-título se reintegrará con una póliza del valor que la vigente ley del ramo señala, la que se inutilizará en la forma prevenida en el art. 68.

Art. 89. Ultimados los títulos, se pondrán á disposición de los interesados ó de sus representantes, á quienes se entregarán juntamente con uno de los ejemplares de la descripción de la marca, dibujo ó modelo acompañados á su solicitud, firmando aquéllos el recibo en el expediente, que con esta diligencia se dará por concluso y se remitirá al archivo.

CAPITULO III

DE LOS EXPEDIENTES PARA EL REGISTRO DE NOMBRE COMERCIAL Y DE RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 90. Los documentos precisos para el registro de un nombre comercial ó de las recompensas industriales son:

1.º Solicitud pidiendo el registro y haciendo constar nombre, apellido y domicilio habitual del interesado y de su representante, si éste gestionara el registro.

2.º Expresión completa y detallada del nombre comercial, que se acompañará por triplicado.

3.º Un cliché tipográfico que sea reproducción, en tamaño reducido, de dicho nombre comercial, ostentado para distinguir el establecimiento; y

4.º Diez pruebas ó impresiones del referido cliché.

En las recompensas industriales, en vez de los documentos reseñados bajo los números 2.º, 3.º y 4.º, se acompañarán:

a) Los originales de los diplomas y demás documentos que acrediten la propiedad de las recompensas que se trate de inscribir, los cuales se devolverán oportunamente al interesado, confrontada la identidad.

b) Nota duplicada, si el diploma no lo expresa, de la naturaleza de los productos á los cuales se refiere, ó el motivo por el que fué otorgada la recompensa; y

c) Una copia literal de los citados diplomas si fueren españoles, ó una traducción privada si estuvieren redactados en idioma extranjero. Estas copias ó traducciones se harán en papel sellado de una peseta.

Art. 91. La presentación de estas peticiones documentadas se hará en la forma prevenida en el artículo 56 y en el párrafo final del artículo 60.

Art. 92. La tramitación de estos expedientes en el Registro de la pro-

iedad industrial y los plazos para subsanación de sus defectos, si los tuvieren, publicación en el *Boletín*, oposiciones al registro del nombre comercial, recursos contra las resoluciones que se dicten, abono de los derechos que el Registro devenga y á que se refiere el art. 55, serán los prevenidos en el capítulo anterior, sin más excepción, tratándose de recompensas industriales, que la de proceder á su registro á los treinta días de anunciada la petición en el *Boletín oficial*, salvo el caso de oposición.

TÍTULO V

De la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial

Art. 93. Para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial en sus distintas manifestaciones surtan efectos contra tercero, se harán indispensablemente por instrumento público.

Art. 94. El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, en un derecho de propiedad industrial, se hará presentando directamente en la oficina del Registro de la propiedad industrial el testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación del derecho, acompañando en papel de pagos al Estado 15 pesetas por derechos de registro.

Art. 95. El funcionario encargado en el registro de la toma de razón en el libro correspondiente de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros registros y de los respectivos expedientes que la patente, marca, dibujo ó modelo tenía toda su validez legal en la fecha del otorgamiento de la escritura de transferencia, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente, y propondrá la toma de razón y que se expida el certificado correspondiente á favor del nuevo propietario si lo hubiere solicitado.

Art. 96. Mensualmente se publicará en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial* relación detallada de las transferencias y modificaciones de los derechos de propiedad industrial de que se hubiere tomado razón en el mes anterior.

Art. 97. La propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento ó su uso exclusivo por parte del Estado, ó en aquellos casos en que la explota-

(1) Véase el *Boletín* núm. 120

ción de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes ó derechos é intereses cuyo quebranto dé motivo á alteraciones en el orden público.

La referida expropiación será en cada caso objeto de una ley especial que declare la utilidad pública, y en la que se determine la indemnización que ha de percibir el propietario de la patente y quien deberá abonarla.

TÍTULO VI

Puesta en práctica de las Inven- ciones.

Art. 98. A los efectos del párrafo cuarto de la Conferencia internacional de Madrid, firmada en 15 de Abril de 1891, se entenderá por puesta en práctica de un invento, la fabricación, elaboración ó ejecución de lo que fuera objeto de la patente, en la proporción racional de su empleo ó de su consumo, y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia á disposición del público de las máquinas ó materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente.

Art. 99. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el Registro de la propiedad industrial, dentro del término de tres años improrrogables, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en territorio español, estableciéndose en él una nueva industria.

Art. 100. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el dueño de una patente acompañará á su comunicación, participando el hecho de haber puesto en práctica, un certificado de un Ingeniero, en el que éste, bajo su responsabilidad, acredite aquella, y que la explotación del invento tiene lugar en las condiciones expresadas en el artículo 98.

Art. 101. Cuando á instancia de parte interesada se pida la caducidad de una patente por no haber sido, á su juicio, debidamente puesta en práctica el objeto de la invención, previo el oportuno expediente, el Ministro nombrará un Ingeniero de los adscritos al servicio del Ministerio para que, en unión de los que designen, si lo estiman conveniente las partes interesadas, dicte sobre si se ha puesto ó no en práctica el objeto de la patente.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de quien haya promovido este expediente.

El Ministro, en vista del dictamen, resolverá lo que proceda.

Art. 102. Se considerará parte interesada para los efectos de esta ley, todo fabricante ó comerciante que se dedique en España á la fabricación ó al comercio de un objeto igual ó similar al de la patente ó título de propiedad industrial ó comercial sobre que verse su reclamación; así como el que, sin tener ninguna de estas circunstancias, acredite, mediante requerimiento, por acta notarial, que el dueño de la patente ha rehusado concederle permiso de explotación de la misma, previo el pago de la remuneración fijada por dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, designado por el Juez, en caso de discordia.

TÍTULO VII

De la nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 103. Son nulas las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invención y novedad, en las de invención; la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro del territorio español, en las de introducción y cualquiera otra análoga que se alegue como fundamento de la solicitud.

2.º Cuando se observe que el objeto de la de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, ó es contrario á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

3.º Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4.º Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

5.º Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior.

Art. 104. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino á instancia de parte interesada, con arreglo á esta ley.

El Ministro público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso del 2.º artículo anterior.

Art. 105. En los casos del artículo 103 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 106. Caducarán las patentes de invención y de introducción:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en su respectivo título.

2.º Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad en los plazos marcados en esta ley.

3.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en territorio español, dentro del plazo marcado en esta ley.

4.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 107. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta del Registro de propiedad industrial.

Contra la resolución definitiva del Ministerio procede el recurso contencioso-administrativo.

La declaración de caducidad de una patente, comprendida en el caso 4.º del citado artículo, corresponde á los Tribunales á instancia de parte interesada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Llama la atención el crecido número de mozos declarados prófugos en el reemplazo para el Ejército del pasado año de 1901, y como una de las causas á que puede atribuirse el que haya tantos que eluden ó tratan de eludir el cumplimiento de la ley sea la inobservancia por parte de los Al-

caldes del art. 91 del reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, y la omisión de los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas del artículo 92 del mismo reglamento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que me dirija á V. E. para que se sirva excitar el celo de los Gobernadores civiles de provincias marítimas y fronterizas y de los Alcaldes todos de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias para el más exacto cumplimiento del art. 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículos 91 y 92 del reglamento para ejecución de aquella ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver conforme se interesa por el Sr. Ministro de la Guerra en la Real orden transcrita, de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando de su reconocido celo que hará cumplir á las Autoridades dependientes de la suya los preceptos legales que se citan, y adoptará por su parte todos los medios conducentes á evitar que siga eludiéndose por muchos jóvenes el servicio de las armas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 112 de 22 Mayo.)

Quinta sección.

Número 966.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la PROVINCIA DE MURCIA

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 16 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida, en su comunicación de 5 de Marzo próximo pasado, sobre si conservan ó no dichas Autoridades económicas las facultades que les están conferidas por el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, referentes á la custodia de los montes públicos, ó si por el contrario, han pasado aquéllas á los Administradores de Propiedades por los preceptos del 30 de Agosto de 1901 é instrucción de 18 de Enero último.

Resultando que antes de dictarse estas últimas disposiciones, cuanto se refiere á la custodia forestal y al castigo de las infracciones cometidas en los montes á cargo de este Ministerio de Hacienda, estaba encomendado, según la naturalera y cuantía de las faltas, á los Alcaldes y á los Delegados de Hacienda, á los cuales se habrán conferido, al pasar de Fomento á Hacienda los montes que no revisten carácter de utilidad pública, las atribuciones que sobre la materia tenían los Gobernadores civiles, especificadas en los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883:

Resultando que explícita y claramente dispone cuanto queda manifestado anteriormente en materia de atribuciones el art. 12 del citado Real decreto de la Presidencia del

Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1896, con cuyo precepto está en armonía al capítulo 11 del reglamento vigente para el régimen de la Sección facultativa de Montes, que se ocupa de la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda:

Resultando que, con arreglo á las soberanas disposiciones citadas, han venido hasta el presente resolviéndose los expedientes de abusos y daños cometidos en los indicados montes, según la naturaleza é importancia de los mismos, unas veces por los Alcaldes y otras por los Delegados, siendo además de la competencia de estos últimos los recursos de alzada entablados contra las resoluciones de los Alcaldes y el mantenimiento de las relaciones con la Guardia civil para la custodia forestal:

Resultando que al dar nueva organización á la Administración provincial de Hacienda por los Reales decretos de 30 de Agosto y de 18 de Enero últimos, quedan oscurecidas y como en entredicho las expresadas atribuciones de los Delegados de Hacienda, relativas á la administración y defensa de los montes públicos, por ignorar si el silencio que respecto de tan importante materia guardan las citadas disposiciones, obedece á que queda excluida de los preceptos de aquéllos por tener su legislación especial, ó si por el contrario, cuanto con ella concierne ha querido incluirse y se incluye en las reglas generales que para los servicios de Hacienda prescriben los Reales decretos mencionados:

Considerando que de interpretarse literalmente y en sentido restrictivo, respecto de las atribuciones de los Delegados de Hacienda, lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Enero próximo pasado, en virtud del cual parece que sólo se ha reservado á aquellas Autoridades económicas la inspección del servicio y del personal provincial, el mantenimiento de las relaciones con las demás Autoridades, y la presidencia y dirección en los Tribunales gubernativos provinciales, relevándoles de la resolución de los expedientes de los diversos ramos de Hacienda pública, sin hacer excepción de ninguno de ellos, recaería la sustanciación de los mismos en los Jefes provinciales de los respectivos servicios y por tanto, que el Administrador de Propiedades sería el facultado para resolver los que se relacionen con las subastas de los aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, con la legitimación de roturaciones arbitrarias y muy especialmente con la resolución de los expedientes por infracciones cometidas en los montes que están á cargo de este Ministerio de Hacienda.

Considerando que los expedientes de venta de los montes de deslinde de los mismos de subasta de aprovechamientos forestales y de las modificaciones que esa Dirección general juzgue conveniente introducir en los planes anuales dentro de las facultades que le otorga el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, continuarán instruyéndose y resolviéndose con arreglo á la legislación del ramo, así como cuantas reclamaciones contra dichas resoluciones se produzcan deben ser sustanciadas y resueltas por los procedimientos marcados en los Reales decretos ya mencionados:

Considerando que la facultad para entender y dictar resoluciones en los expedientes de subasta de aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, en los relativos á las legitimaciones de roturaciones arbitrarias y en los

que se instruyan por infracciones cometidas en los montes, cuya gestión corresponde á este Ministerio, supone autoridad en quien la ejerce, toda vez que adjudicar la propiedad de terrenos arbitrariamente roturados, subastas de aprovechamientos é imponer multas por infracciones forestales no es otra cosa que el ejercicio de funciones jurisdiccionales:

Considerando que es indispensable hallarse investido del carácter de Autoridad y disponer de los medios coercitivos á ello anejos para hacer cumplir á las Autoridades locales, cuando llega el caso, las disposiciones vigentes sobre materia penal de montes, llegando hasta imponer multas á aquéllas si incurrieran en morosidad ó negligencia ó si desobedecieran los mandatos de la Administración provincial, sin cuyo requisito carecieran de eficacia las prescripciones del cap. 2.º del reglamento de Montes de Hacienda, porque los Alcaldes si dejasen de cumplir lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del mismo, darían lugar á las prescripciones de las faltas y á que los infractores no sufrieran el castigo á que se hicieran acreedores; y

Considerando además que teniendo que informar los Ingenieros de Montes que estén al frente de las regiones en los expedientes relativos á los daños causados en los montes que existen en las provincias que constituyen la de su cargo, conforme previene el art. 37 del citado reglamento, y siendo la categoría de éstos, por regla general, superior á la de los Administradores de Propiedades, se daría el caso anómalo é inusitado de que un superior jerárquico informe sobre materia que ha de resolver un inferior, acaso en contra de su dictamen;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer como contestación á la consulta del Delegado de Hacienda de Lérida y aclaración de los Reales decretos de 30 de Agosto y 18 de Enero últimos, y de conformidad con lo informado por esa Dirección general que corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias, y no á los Administradores de Propiedades dictar las resoluciones para adjudicar la propiedad de terrenos roturados arbitrariamente, aprobar subastas de aprovechamientos de menor cuantía en montes del Estado é

imponer multas por infracciones forestales.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los particulares y oficinas á quienes interese.—El Administrador de Propiedades, F. Martínez Orozco.

Número 605.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Diputaciones de la capital—4.º trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de derechos de paradero desconocido por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Enero de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes comprendidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALBERCA		
4825	Antonio Rufete.	2'56
26	Antonio Buendía.	2'89
27	Antonio Ayuso Aragón.	3'60
29	Andrés Zamora.	5'45
30	Ana María Aliaga.	4'49
31	Antonio Aliaga Velasco.	5'38
32	Antonio Aliaga Paredes.	2'17
34	Antonio Aragón Plaza.	6'22
33	Antonio Ayuso Cánovas.	4'36
35	Antonio Ortiz Aliaga.	2'94
37	Antonio Hernández Jiménez.	1'79
38	Antonio Hernández.	2'74
39	Antonio Sánchez.	3'66
40	Antonio Iniesta.	2'11
41	Antonio Sáez Rufete.	2'11
43	Antonio Ros Perona.	4'80
44	Antonio Riquelme.	2'04
45	Antonio Ros.	1'79
49	Antonio Pellicer Sánchez.	2'56
51	Antonio Velasco Ortiz.	1'79
55	Agustín García.	3'32
57	Andrés Tornel.	3'26
60	Antonio Cánovas Martínez.	3'92
61	Antonio Moñino Buendía.	2'43
75	Bárbara Rubio.	2'94
78	Concepción Montesinos Hernández.	6'46

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
88	Diego Aliaga.	2'11
90	Dolores Godínez Sánchez.	3'21
93	Diego Zamora Sáez.	1'87
97	Francisco Pérez Franco.	6'40
901	Francisco Martínez Zamora.	1'81
4	Francisco Carrasco Moreno.	2'43
6	Francisco Ayuso Huertas.	1'79
7	Francisco Hernández Vivancos.	2'19
9	Francisco Tornel.	2'17
10	Francisco Egea.	2'43
17	Francisco Ayuso.	2'11
18	Francisco Cánovas Martínez.	2'43
21	Francisco Aliaga Paredes.	2'75
22	Francisco Zamora.	3'90
25	Francisco Ortiz Paredes.	3'14
28	Francisco Martínez.	1'79
30	Francisco Tomás.	3'61
41	Francisco Velasco Ayuso.	1'79
47	Ginés Ortiz Paredes.	1'79
48	Ginés Paredes Egea.	4'50
50	Gaspar Soriano Ayala.	1'70
51	Francisco Zamora Frutos, herederos.	4'68
52	Herederos de Manuel Gil.	2'89
53	Hilario Rufete Clemente.	4'39
54	Herederos de Francisco Bernal.	4'49
56	Francisco Aliaga López, herederos.	5'06
57	Herederos de Fc.º Burruezo Zamora.	2'49
59	Josefa Egea Hernández.	1'80
63	Jerónimo Ruiz.	6'08
68	José Antonio Sáez Aliaga.	2'89
75	Juan Egea.	2'11
76	Juan Clemente.	2'43
77	Juan Ortiz.	1'75
78	Juan Antonio Aliaga.	1'75
79	Josefa Zamora.	5'47
83	Julián Sánchez Franco.	2'89
84	Juan Morales Clemente.	4'09
86	Juan García Aliaga.	2'04
89	Josefa Arroniz García.	3'26
90	Josefa López González.	3'60
98	Josefa Murcia Cánovas.	3'29
5006	José Zamora Sáez.	2'31
11	José Pérez Egea.	3'29
17	José Cánovas Ayuso.	2'56
19	José Sánchez Franco.	1'93
21	José Velasco Moreno.	2'17
23	José Capel Murcia.	7'38
24	José López Hernández.	4'29
25	José Navarro Bernal.	5'31
26	José Ros Ayuso.	1'73
27	José Egea.	1'73
29	José Pérez.	2'95
33	José Ortiz.	2'31
34	José María Blanco.	5'91
45	José Vivancos Vivancos.	2'42
48	Julio Franco Bernal.	2'94
53	José Ballesta Martínez.	2'31
58	Leonor Vivancos Vera.	3'14
68	Miguel Velasco Moreno.	2'04
85	Nicolás Carrión.	2'42
89	Plácido García.	5'89
91	Pedro Hernández Vivancos.	2'42
92	Pedro Frutos.	2'11
93	Patricio Tomás Cánovas.	2'11
94	Piedad Buendía Clemente.	2'42
98	Pedro Iniesta Martínez.	2'31
103	Reyes Sanz.	3'32
9	Salvador Murcia.	2'42
12	Silvestre Campillo.	2'75
14	Tomás Fructuoso Saura.	2'50
15	Tomás Luján.	2'58
PALMAR		
6028	Antonio Mata Díaz.	2'17
40	Antonio Moreno Guirao.	3'52
64	Cofradía de Animas.	2'75
66	Carmen Merino Guirao.	1'75
70	Dionisio Espinosa González.	3'29
92	Francisco Navarro Carrasco.	4'04
101	Francisco Mateo Botia.	1'94
12	Francisco Martínez Peñafiel.	1'77
17	Ginés Martínez Martínez.	7'71
29	Herederos de Manuel Lisón.	1'79
37	Herederos de José López Salinas.	1'94
40	Herederos de Juan Manuel Olivares.	2'31
45	José Gallego Vidal.	97'44
51	José Jiménez Martínez.	13'26
99	José Lajarin Romero.	2'10
201	José Manuel González.	3'19
21	José Noguera Navarro	1'94
36	José María Guirao Murcia.	2'89
37	José Gil Sánchez.	2'89
38	José García Peñalver.	2'31
44	Luis Fray Cánovas.	2'49
47	Luis Faz.	2'49

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
53	María Gallego Espinosa.	2'31
62	Nicolás Ros López.	1'93
72	Pedro Noguera Martínez.	1'79
83	Teresa Ortiz Murcia.	3'97
88	Ventura Mayor.	4'97

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido,

Murcia 1.º de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 833.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1902.

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por destinarse a la diligencia de llamamiento, clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Leída y aprobada el acta anterior, se acordó prestar cumplimiento a las disposiciones publicadas en la prensa oficial.

Quedó enterada la Corporación de las autorizaciones concedidas por el Sr. Gobernador para administrar los arbitrios municipales de pesos y medidas de uso forzoso, puestos públicos y degüello de reses en el presente año, por haberse verificado dos subastas sin licitadores.

Asimismo se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Ordinaria del día 16.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se acordó cumplir lo que se manda en las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales.

Se practicaron las incidencias del actual reemplazo.

Se presentaron las cuentas de la Administración municipal de consumos de los meses de Enero y Febrero, y se acordó pasarlas a informe de la Comisión de Hacienda.

El Concejal Sr. Ciller hizo presente su deseo de que constase en el acta lo ingresado y recaudado por consumos en cada mes, a que contestó el Presidente que no se consignase hasta que las cuentas sean aprobadas. El Sr. Ciller insistió.

Se presentaron las listas de pobres para la asistencia médica gratuita y suministro de medicinas gratis, y se acordó pasarlas a informe de la Comisión de Beneficencia.

A propuesta del Concejal Don Amancio Marin, se nombró una Comisión especial para entender e intervenir en todo lo concerniente a la Administración municipal de consumos, con amplias facultades. Todos los asistentes estuvieron conformes, excepto el Concejal Sr. Ciller.

A moción de dicho Sr. Ciller, se acordó encargar el servicio de la administración municipal de los arbitrios autorizados por el Sr. Gobernador, a falta de rematantes en las dos subastas, a la Comisión permanente 4.ª, la cual dé cuenta de sus gestiones a su tiempo.

El referido Sr. Ciller manifestó: Que los gastos ocasionados en componer algunas calles que no lo necesitan, y que no se habían acordado por la Comisión ni el Ayuntamiento, fueran de cuenta del que lo haya ordenado, salvando su responsabilidad, en cuanto no autoriza ni consiente, protestando de cuanto se haga que no esté conforme a la ley; añadiendo que si por el último balance quedan fondos, se ingresen en cubrir parte ó todo lo que se adeuda, sin demora, y que se liquiden cuentas con el Ayuntamiento anterior, y si resultan deudores, se les ejecute, librándole dos certificaciones de este acta, para su resguardo y derecho. La Corporación quedó enterada.

A petición del Síndico Sr. Piñero, se acordó la composición de la bomba de incendios, por ser de utilidad, con cargo a imprevistos.

El segundo Teniente de Alcalde Sr. Ossa, manifestó haber suministrado a un joven mordido por un perro hidrófobo 75 pesetas para ir al Instituto de Barcelona a curarse, y se acordó en conformidad, aprobando el gasto suministrado y lo que se necesite para completar tan humanitario servicio.

El Presidente pidió permiso para ausentarse; y se acordó conforme a su petición.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del segundo Teniente Alcalde Sr. Ossa.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se acordó prestar cumplimiento a las disposiciones publicadas en la prensa oficial.

A seguida se acordó se formen sin levantar mano los repartos adicionales sobre territorial y urbana para completar el 16 por 100 para las atenciones de primera enseñanza, de conformidad con la ley de Presupuestos y demás disposiciones vigentes, y que los gastos se suplan con cargo al capítulo de imprevistos del vigente presupuesto.

También se acordó asistir en Corporación a los actos religiosos de la próxima semana santa, en prueba de acendrado catolicismo.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del tercer Teniente Alcalde Sr. Ossa.

Se leyó y aprobó el acta anterior, y se acordó dar cumplimiento a las disposiciones circuladas en la prensa oficial.

Para la conducción ante la Comisión mixta de los mozos del actual reemplazo y en su día a la zona para su ingreso en Caja, se nombró a D. Andrés Ruiz Guirao, y se le señaló 10 pesetas de dietas; no haciendo uso del derecho que concede el párrafo 2.º, art. 94 del reglamento.

También se acordó que la Comisión especial nombrada con el señor Administrador municipal de consumos den la aplicación correspondiente a la Real orden de 24 del actual sobre la baja de la décima y su aplicación a los vinos.

Se autorizó al agente en la capital D. José María Ponce, para recoger de la Tesorería-Pagaduría de Hacienda, las cédulas personales de este año.

Aseguida se nombró expendedor de dichas cédulas, para su tiempo y caso, a D. Jesús Hernández Puerta.

A cerca del mozo del actual reemplazo Cristóbal Ciudad Moya, que se haya extinguido condena en la cárcel correccional de Murcia, con el nombre de Francisco, se acordó excluirle totalmente por hallarse comprobada su identificación y ser error cometido en el sumario.

Vista una comunicación del Señor Jefe de la Sección facultativa de montes, se acordó se forme expediente para que el Cerro de S. Agustín, La Hoya, Los Partidores y El Chaparral, no se consideren de propios y se declaren excluidos de la venta como comunales, por proceder así conforme a los títulos y compras que el pueblo obste de tiempos remotos.

Aseguida se acordó se oficie al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, interesándole la conveniencia de que se anuncie la cuarta subasta de los pastos en evitación de graves perjuicios y para que haya licitadores posibles.

También se acordó quedar enterada la Corporación de un oficio del Sr. Tesorero de Hacienda, y que se remitan fondos de consumos a la posible brevedad.

Lo mismo se acordó respecto del contingente carcelario del partido, en vista de la relación que aparece inserta en el *Boletín oficial* del día 20 del actual.

Asimismo se acordó la distribución de fondos del presupuesto para el mes de Abril.

Y por último a una pregunta del Concejal Sr. Ziller Palud, relativa a la Comisión especial de Consumos, contestó el Vocal Sr. García Ziller, no haber hecho nada hasta tanto fuese aprobada el acta en que se nombró.

Chegín 25 de Abril de 1902.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el infrascrito Secretario, certifico: Que el precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión supletoria del día de ayer.

Chegín 30 de Abril de 1902.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: El Alcalde, Navarro.

Octava sección.

Número 962.

JUZGADO DE INSTRUCCION

— DE MULA —

Don Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Gómez Martínez, de unos veintitrés años de edad, vecino de Hellín, hijo de Javiera la peinadora, de estatura regular, grueso, color moreno, cara ancha, ojos azules y grandes, barba sumida, el cual viste traje de lana color ceniza con el pantalón achulapado, gorra-boina, botas rojas de lana y tiene aire torero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, que procedan a la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo deteni-

do con las seguridades convenientes a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Mula a diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio Real.—El Actuario habilitado, Francisco Sánchez.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25	»
ABANILLA, por la subasta de consumos a venta libre.	26	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a venta libre y exclusiva.	31	50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22	»
ALEDO, por la subasta de consumos a venta libre.	13	»
ALGUAZAS, por a subasta de consumos a la exclusiva.	25	»
BENIEL, por la subasta de consumos a venta libre.	25	50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25	»
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14	»
MOLINA, por la subasta de consumos.	15	50
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18	50
PLIEGO, por las subastas de pescas y medidas y alumbrado público	50	»
PACHECC, por la subasta de consumos a venta libre.	31	»
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos	22	»
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17	»
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a venta libre y la exclusiva.	15	50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guizarro.